



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN No.
0138

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca en el Departamento de Quindío durante la vigencia 2023"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere la ordenanza 078-2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la industria Licorera del Cauca debe fortalecer el crecimiento y posicionamiento de la marca y alcanzar objetivos de la expansión de nuevos mercados para incrementar las ventas de sus productos.

Que la Industria Licorera del Cauca en búsqueda de nuevos mercados tuvo acercamientos con el Departamento de Quindío promocionando sus productos en todas las presentaciones.

Que el Departamento de Quindío concede el permiso de introducción como empresa productora de licores a la Industria Licorera del Cauca por el término de (10) años contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante resolución No 6386 del 6 de septiembre de 2022.

Que la división comercial contrató empresa externa CONSENSO S.A.S, para desarrollar Investigación de mercados en 6 departamentos y adicional entregó estudio de precios de la competencia, por ende se toma la decisión de ser competitivo tomando como referencia el precio más bajo para ingresar a competir.

Que la resolución de precios de la factoría debe ir de acuerdo con las necesidades del mercado y al comportamiento de la dinámica del mismo.

Que el objetivo de esta resolución de precios debe contribuir a la comercialización, consumo y difusión de los productos de la empresa.

Que la Ley 1816 de 2016 "Por el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

*"ARTICULO 20°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:
"ARTICULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO De LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:*



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN No.

---0138

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca en el Departamento del Quindío durante la vigencia 2023"

"ARTICULO 20°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

"ARTICULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO De LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico: La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$249. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valórem: El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

"ARTICULO 32°, Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo: A partir del 01 de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.

ARTICULO 33°, IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El recaudo generado Por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consuma, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deben ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

J-



INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN No.

006-2022-0138

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca en el Departamento del Quindío durante la vigencia 2023"

Parágrafo. Cédase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional".

Que el Parágrafo del Artículo Primero de la Ordenanza 006 del 23 de enero de 2017 establece:

"PARAGRAFO: *Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano y se actualizará mediante resolución expedida por el secretario de Hacienda del Departamento.*

Que mediante Resolución 06345 de 31 de diciembre de 2020, la secretaria de Hacienda del Departamento actualizo las tarifas del componente específico así:

"Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación sobre licores destilados por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos sesenta y dos pesos (\$262)"

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE certificó el precio promedio de venta al público de todos los licores comercializados en el país mediante Resoluciones 1551 y 1552 de diciembre 30 de 2020.

Que, conforme a la normatividad antes descrita, la Jefatura de la División Financiera de la Industria Licorera del Cauca, expide y actualiza la tabla de precios de nuestros productos, por lo cual se hace necesario expedir el presente acto.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar las siguientes Escalas de Precios para la venta de los productos de la Industria Licorera del Cauca para el Departamento de Quindío en la vigencia 2022 incluyendo impuestos de ley y transporte de envío, para los distribuidores que compren entre 100 y 500 cajas de los productos de la Industria Licorera del Cauca, así:



**INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA**

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN No.

0138

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca en el Departamento del Quindío durante la vigencia 2023"

LISTA DE PRECIOS QUINDIO VIGENCIA 2023							
PRODUCTO	PRESENTACION	UNIDAD POR CAJA	PRECIO ILC CAJA	IVA	ADVALOREM	ESPECIFICO	PRECIO QUINDIO 2023
AGUARDIENTE TRADICIONAL 1,750cc	1750	6	158,000	7,900	65,172	119,772	350,844
AGUARDIENTE TRADICIONAL BOTELLA Y EDICIÓN ESPECIAL AMERICA DE CALI 750 cc	750	12	143,200	7,160	55,860	102,660	308,880
AGUARDIENTE TRADICIONAL 375 cc	375	24	150,600	7,530	55,848	102,672	316,650
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 1,750 cc	1750	6	158,800	7,940	74,436	119,772	360,948
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 750 cc	750	12	149,200	7,460	63,804	102,660	323,124
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 375 cc	375	24	166,800	8,340	63,792	102,672	341,604

ARTÍCULO SEGUNDO. Para tener derecho a la escala anterior el comprador debe facturar en una sola compra y debe realizarse en un solo día, en el mismo pedido y por un solo cliente, es decir, que las escalas no son acumulativas en diferentes facturas de la misma fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto a la División Financiera, la División de Comercialización, la Sección de Tesorería, la Oficina de Caja y Facturación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición, hasta el 31 de diciembre de 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Popayán,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 09 FEB 2023

FERNANDO CERON AGREDO
Gerente

Revisó: Elica Andrea Perlaza Serna - Jefe División Financiera
Revisó: Juan Gabriel Chauz - Jefe División Jurídica
Revisó: Andrés Felipe Patiño Montilla - Jefe División de Comercialización
Proyectó: Catalina Rojas - Auxiliar Financiera